

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 31 de diciembre de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26616
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Leyes.

LEY 40 DE 1947 (DICIEMBRE 13)

por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno para adquirir unos inmuebles.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno para adquirir en propiedad un inmueble con destino a la Nunciatura Apostólica en Bogotá. Hecha esta adquisición, la Nación readquirirá el uso y libre disposición de la casa que actualmente ocupa dicha Misión Diplomática en la capital de la República.

PARAGRAFO. El costo del inmueble que se adquiera no deberá exceder del precio comercial que actualmente tenga la casa ocupada por la Nunciatura Apostólica.

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno para adquirir un inmueble con destino a la Embajada de los Estados Unidos de Venezuela en Bogotá, que la Nación cederá al Gobierno de ese país.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno para adquirir los dos inmuebles a que esta Ley se refiere con los fondos destinados para la compra de propiedades para Embajadas y Legaciones de la República, conforme a la Ley 88 de 1945, o para abrir los créditos adicionales al Presupuesto, que fueren necesarios.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO.**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre trece de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Domingo ESGUE-
RRA**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL.**

LEY 41 DE 1947 (DICIEMBRE 13)

por la cual se ceden a la Universidad Nacional, con destino a la Facultad Nacional de Agronomía, de Medellín, los terrenos denominados "Manga del Totumo" y "Morro del Volador".

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Cédense a la Universidad Nacional, con destino a la Facultad Nacional de Agronomía, de Medellín, los lotes de terreno denominados "Manga del Totumo" y "Morro del Volador", adquiridos por el Ministerio de la Economía Nacional por escritura pública número 1918 de 23 de septiembre de 1942, otorgada ante el Notario Tercero del Circuito de Medellín.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO.**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre trece de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL.**
El Ministro de la Economía Nacional, **Moisés PRIETO**—El Ministro de Educación Nacional, **Joaquín ESTRADA MON-
SALVE.**

LEY 42 DE 1947 (DICIEMBRE 15)

por la cual se aclara la Ley 95 de 1944.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º De los fondos que se apropien para continuar el hotel de turismo en la ciudad de Popayán, ordenado por la Ley 95 de 1944, se tomará la cantidad necesaria para cancelar la hipoteca que grava el lote donde se construye dicho hotel.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO.**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre quince de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL.**
El Ministro de la Economía Nacional, **Moisés PRIETO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE.**

LEY 46 DE 1947 (DICIEMBRE 16)

por la cual se provee al sostenimiento del Hospital "San Francisco de Paula", de Barranquilla, se contribuye a la construcción de la Catedral de Barranquilla, se le da impulso al Hospital de Caridad, de Barranquilla, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º El Hospital Infantil "San Francisco de Paula", de la ciudad de Barranquilla, institución de carácter privado, fundada el 10 de enero de 1933, entidad con per-

CONTENIDO

	PAGS.
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL—Ley 40 de 1947, por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno para adquirir unos inmuebles	1089
Ley 41 de 1947, por la cual se ceden a la Universidad Nacional, con destino a la Facultad Nacional de Agronomía de Medellín, los terrenos Manga del Totumo y Morro del Volador	1089
Ley 42 de 1947, por la cual se aclara la Ley 95 de 1944	1089
Ley 46 de 1947, por la cual se provee al sostenimiento del Hospital San Francisco de Paula de Barranquilla, se contribuye a la construcción de la Catedral y se le da impulso al Hospital de Caridad de la misma ciudad	1089
Ley 48 de 1947, por la cual se provee a la reconstrucción de la ciudad de Tumaco y se dictan otras disposiciones	1090
Ley 49 de 1947, por la cual se establece el Colegio Nacional de Manzanaras	1091
Ley 50 de 1947, por la cual se confieren autorizaciones al Gobierno Nacional en relación con las deudas externas departamentales y municipales	1091

sonería jurídica número 79, de julio 29 de 1942; gozará, desde la sanción de la presente Ley, de una contribución mensual de dos mil pesos (\$ 2.000), para su sostenimiento, cumplido como ha sido el ordinal a) del artículo 1° de la Ley 71 de 1946 y el ordinal a) del artículo 3° de la misma Ley.

ARTICULO 2° La Nación contribuye, por una sola vez, hasta con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) para el ensanche del Hospital Infantil a que se refiere el artículo 1° de esta Ley, cumplidos como han sido los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3° La Nación contribuye, por una sola vez, con la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) para el ensanche del Hospital de Caridad, de Barranquilla, cumplidos como están los mismos requisitos establecidos por la Ley 71 de 1946, que desarrolla el ordinal 20) del artículo 76 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 4° Desde el 1° de enero de 1948 la contribución que la Nación aporta para el sostenimiento del Hospital de Caridad de Barranquilla, será aumentada a la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000), en atención al cumplimiento que se ha dado al ordinal a) del artículo 1° de la Ley 71 de 1946.

ARTICULO 5° Desde el 1° de enero de 1948 la Nación contribuye, por una sola vez, con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) para la construcción de la Catedral de Barranquilla, aumentando así el aporte que hasta ahora ha dado, cumplidos como están los requisitos establecidos por la Ley 71 de 1946.

ARTICULO 6° Desde el 1° de enero de 1948 la Nación contribuye con las siguientes sumas para el sostenimiento de las instituciones de beneficencia discriminadas al pie:

Sala de maternidad de Baranoa (Atlántico), mensual	\$ 500.00
Hospital regional de Sabanalarga (Atlántico), mensual	500.00
Sala de Maternidad de Puerto Colombia (Atlántico), mensual	500.00
Puesto de Socorro y sala de maternidad de Usiacurí, mensual	500.00
Orfanatorio de Santa Bernardita, de Barranquilla, mensual	1.000.00

PARAGRAFO. Estas sumas se aportan en atención al cumplimiento que se ha dado a la Ley 71 de 1946, artículos 1° y 3°.

ARTICULO 7° Es entendido que el acueducto de Quibdó, para cuya construcción ha contribuido la Nación con algunas partidas, ha sido y seguirá siendo municipal (Ley 34 de 1926).

ARTICULO 8° En el Presupuesto de rentas y gastos de 1948 y en los futuros Presupuestos, se incluirán preferencialmente estas partidas.

ARTICULO 9° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre diez y seis de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**.
El Ministro de Higiene, **P. E. CRUZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 48 DE 1947 (DICIEMBRE 16)

por la cual se provee a la reconstrucción de la ciudad de Tumaco y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° La Nación deplora la destrucción de la ciudad de Tumaco, como consecuencia del incendio ocurrido el diez (10) de octubre del presente año, y declara de urgencia la inmediata reconstrucción de la ciudad, mediante la intervención directa del Estado tanto en el planeamiento urbano como en los sistemas de construcción de la nueva ciudad y en el acondicionamiento del puerto conforme a las exigencias de la técnica, de las necesidades nacionales y de los compromisos internacionales sobre saneamiento e higiene de los puertos.

ARTICULO 2° La Nación toma a su cargo la construcción de la nueva ciudad, su planeamiento urbanístico, las obras portuarias, los servicios públicos, los servicios sanitarios y todas las obras que deban emprenderse para hacer de Tumaco un puerto moderno y debidamente dotado.

ARTICULO 3° Decláranse como áreas urbanas de Tumaco los terrenos correspondientes a las islas de Tumaco, La Viciosa y El Morro, y, en consecuencia, el Gobierno procederá a adquirir los terrenos de estas dos últimas islas, que sean necesarios para el desarrollo del plan de urbanización decretado en la presente Ley. Estas adquisiciones se declaran de utilidad pública y de interés social.

ARTICULO 4° Las obras portuarias contratadas por el Gobierno con la Casa Frederick Snare de Colombia, Limitada, y aprobadas por el Ejecutivo el 26 de mayo de 1947, se construirán en la isla de El Morro, en el sitio que determinen los técnicos, y en esa isla se levantarán los edificios públicos y se hará el trazado de las nuevas urbanizaciones. Para el efecto, el Gobierno procederá:

a) A hacer los estudios topográficos e hidrográficos que servirán de base para la localización del puerto y planificación de la ciudad;

b) Al planeamiento de la ciudad;

c) A hacer los estudios y a construir el alcantarillado;

d) A hacer los estudios para el servicio de acueducto, aprovechando los que se encuentran ya en ejecución, y los materiales pedidos para este efecto, realizando inmediatamente la obra;

e) A estudiar un proyecto de instalaciones militares, navales y terrestres;

f) A hacer los estudios y llevar a cabo la dotación de energía eléctrica para el puerto, en forma que contemple el futuro desarrollo de la ciudad.

ARTICULO 5° Una vez levantado el plano de urbanización en la isla de El Morro, el Gobierno destinará solares para la construcción de edificios nacionales, departamentales y municipales, para colegios, escuelas, iglesias, residencias eclesiásticas, y para todos aquellos edificios necesarios para el servicio público, para educación y el culto; señalará zonas para las bases naval y aérea, que el Ministerio de Guerra ha ordenado construir; para mejoramiento del aeropuerto; para servicios militares, aéreos y terrestres, y para todos los demás que juzgue necesarios.

Los lotes destinados para edificios particulares, los distribuirá entre los damnificados, de acuerdo con la cabida y posición comercial que tenían en la isla de Tumaco, y en relación a las obras portuarias que van a construirse. Para la adjudicación de los demás lotes el Gobierno dictará el reglamento respectivo, estableciendo como cláusula resolutoria la obligación de construir dentro de un plazo determinado y conforme a especificaciones concretas.

ARTICULO 6° El Gobierno contratará inmediatamente la prolongación del Ferrocarril de Nariño desde la isla de Tumaco a la de El Morro, de acuerdo con el concepto de técnicos, por medio de terraplenes, cuyas especificaciones consulten una anchura suficiente para que la conexión entre las islas se haga por vía férrea, por carretera y avenidas, que permitan un tránsito fácil y permanente.

ARTICULO 7° En los lugares determinados de acuerdo con el artículo 5° de la presente Ley, el Gobierno construirá los edificios necesarios para las oficinas públicas nacionales y municipales, para el Liceo Tumaco, para el Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, para un Colegio Pedagógico, para no menos de cuatro escuelas primarias, para un hospital, para una plaza de mercado, para un hotel de turismo, para residencias y oficinas de la Prefectura Apostólica y de la Curia, y una iglesia para el culto católico.

ARTICULO 8° Para la reconstrucción en la nueva urbanización, de los edificios particulares destruidos por el incendio, el Gobierno aportará el setenta y cinco por ciento (75%) del avalúo del edificio perdido, restándole el valor pagado por las compañías aseguradoras. El Gobierno contratará con el Instituto de Crédito Territorial o con cualquier otra empresa que preste las debidas garantías, las nuevas construcciones, y al contratista le entregará los aportes nacionales, previa la determinación de los presupuestos y tipos correspondientes.

Autorízase especialmente al Banco Central Hipotecario, al Instituto de Crédito Territorial, a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, para hacer préstamos a los damnificados con el objeto de lograr la financiación completa de las futuras edificaciones y restablecimiento de las industrias perdidas por el incendio. Autorízase al Gobierno para dar las facilidades del caso a las entidades de crédito mencionadas con el fin de lograr una más rápida y económica financiación para la reconstrucción de la ciudad.

ARTICULO 9° Tan pronto como éntre en vigencia la presente Ley, el Gobierno procederá a construir, directamente o por medio de contratos con el Instituto de Crédito Territorial o cualquier otra empresa que preste las garantías del caso, las siguientes obras de emergencia, de carácter provisional, en la zona incendiada de Tumaco:

a) Un edificio para la Alcaldía y dependencias municipales;